



139

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

**Referencia:** 150013333011-2013-00145-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** MARÍA TERESA MOLANO MOLANO

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARÍA TERESA MOLANO MOLANO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

## I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA TERESA MOLANO MOLANO por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. UGM 008532 del 15 de septiembre de 2011, mediante el cual se niega la reliquidación de la pensión gracia.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada incluir en la reliquidación de la pensión el factor salarial del sobresueldo del 20% devengado por la demandante durante el año inmediatamente anterior al status de pensionado,

es decir desde el 16 de febrero de 2008 al 15 de febrero de 2009 y además pagar en forma indexada la diferencia de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde la fecha en que se cumplieron los requisitos de la pensión gracia.

Así mismo, pide que se orden el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **2. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora refiere que la accionante ingresó al servicio público de la educación el día 30 de mayo de 1979 y que adquirió el status jurídico para percibir la pensión jubilación gracia el día 15 de febrero de 2009. Indica que una vez cumplidos los requisitos de ley, elevó solicitud de reconocimiento de pensión gracia, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 19391 del 15 de octubre de 2010.

Manifiesta que a través de proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, Radicado No.2006-0123, se libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá para el cobro forzado del sobresueldo del 20% (Ordenanza 23 de 1959) desde el 1º de enero de 2004 hasta cuando sea incluido en nómina y de los intereses moratorios.

Relata que mediante petición de fecha 19 de abril de 2011, se solicitó la inclusión del sobresueldo del 20% como factor salarial, para ser tenido en cuenta dentro del año base de liquidación del status de pensionado. Solicitud que fue resuelta mediante el acto administrativo demandado negando la reliquidación de la pensión gracia.

## **3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

El apoderado de la parte actora señala como vulnerados el preámbulo y los artículos 2, 4 y 25 de la Constitución Política; la Ley 1437 de 2011 en sus artículos

2, 3, 137 y 138; los artículos 2º de la ley 4ª de 1992, 5º del Decreto 1919 de 2002, 4º de la Ley 4ª de 1966, 27 del Decreto 3135 de 1968, 45 del Decreto 1045 de 1978 y Ley 812 de 2003.

Refiere que al negar la reliquidación de la pensión gracia, se está poniendo a la accionante en una situación de desigualdad respecto de otros pensionados; agrega que con la expedición del acto administrativo impugnado se actuó indebidamente vulnerando los derechos del trabajador y el orden justo.

Expresa que el acto administrativo demandado desconoció la finalidad de las situaciones administrativas, como son los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad y transparencia y que además existe una actuación indebida de la Administración, la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar el error en sede administrativa, decide sin soporte legal, desconocer derechos irrenunciables.

Manifiesta que existió un desconocimiento de los derechos de los servidores públicos y de las normas superiores. Aduce que se desconocieron los derechos adquiridos de la demandante, sin tener en cuenta el principio contenido en los artículos 2º de la Ley 4ª de 1992 y 5º del Decreto 1919 de 2012, que señalan que no se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los funcionarios del Estado.

Explica que atendiendo a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, los docentes vinculados con anterioridad a la misma, tendrán derecho a que se les aplique el régimen anterior, que para este caso comprenden las Leyes 4ª de 1992, 4ª de 1966 y los Decretos 1919 de 2002, 3135 de 1968 y 1045 de 1978; las cuales prescriben que la pensión gracia de la accionante deberá ser reliquidada tomando como base el 75% del promedio de salarios devengados durante el año status de servicio.

Luego de realizar un recuento normativo sobre los requisitos para poder ser beneficiario de la pensión gracia, concluye que los docentes que antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989 hubieran completado dichas exigencias, gozan de un derecho adquirido por lo que se les debe reconocer dicha prestación.

Por último, indica que el acto demandado adolece de falsa motivación, por cuanto se desconocieron los elementos probatorios aportados por la demandante, los cuales fueron expedidos por una autoridad judicial.

#### **4. Contestación de la demanda.**

La Entidad demandada a folios 61 a 64, se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Así mismo, solicita que en el evento de ser condenada, los efectos fiscales de la condena surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo.

Alega que respecto al sobresueldo del 20% no fue certificado como factor salarial efectivamente devengado por la demandante, por lo que la demandada no está obligada a reconocerlo de oficio en la reliquidación de la pensión, ya que no le consta la existencia y desarrollo del proceso ejecutivo pues la constancia proferida por el Juzgado no es el documento idóneo para demostrar que la Entidad recibió los aportes por concepto de los emolumentos reclamados.

Sostiene que el acto administrativo demandado fue expedido con arreglo a las normas Constitucionales y legales por lo que goza de la presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada procesalmente.

Luego de citar el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, refiere que a la actora ya le fueron reconocidos todos los factores salariales, debidamente certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá, por el Ente nominador.

Como excepciones propuso las siguientes:

**“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”**, fundamentada en que solo se pueden tener en cuenta los factores establecidos en la Ley 62 de 1985 y que el solicitado sobresueldo del 20% no ha sido certificado como factor salarial efectivamente devengado por la actora.

191

**“inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”**, basada en que la UGPP ha actuado conforme a las normas que rigen la materia.

**“Prescripción de mesadas”**, fundada en que en el evento de acceder a las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas con 3 años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Asimismo, solicitó a través de escrito separado llamar en garantía a la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 1 c.II); no obstante, el Despacho mediante auto del 20 de marzo de 2014 negó la solicitud de llamamiento (fl. 6 c.II); decisión que fue confirmada en segunda instancia (fl. 21).

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de mayo de 2014 (fls. 34-35), ordenando notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-Ugpp. ( fl. 41).

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2013, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fls. 136-137), la cual se llevó a cabo el 11 de marzo de 2015 (fls. 138-147) y en la misma se dispuso como fecha para adelantar audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2015, fecha en la que efectivamente se adelantó (fls. 370-377), se logró el recaudo probatorio y se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls.174-175)

## 1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**El apoderado de la parte actora** no presentó escrito de alegatos.

**La apoderada de la entidad demandada** presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto (fls.151-153).

Manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita que se exonere de responsabilidad a la Entidad como quiera que ha dado estricto cumplimiento a las normas y jurisprudencia relativas al tema de la pensión gracia.

Expone la naturaleza jurídica y los requisitos para acceder a la pensión gracia y explica que en el *sub lite* la prestación reclamada fue reconocida de conformidad con lo ordenado en la Ley 114 de 1913 y en la Ley 91 de 1989.

Indica que es claro que los factores sobre los cuales deben liquidarse las pensiones de los afiliados corresponden a los mismos que sirvieron de base para calcular los aportes. Agrega que la demandante nunca allegó certificación que permita establecer que el sobresueldo del 20% le fue cancelado, razón por la cual no fue tenido en cuenta para liquidar la pensión.

Precisa que no es posible acceder a la solicitud de incluir el sobresueldo del 20% obtenido a través del proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho factor no fue certificado por la entidad pagadora la Secretaría de Educación de Boyacá como valor devengado por la accionante durante el año anterior a la adquisición del status pensional, por lo que son inciertos el período de causación y su monto.

Aclara que la pensión de la demandante fue liquidada con la inclusión de todos los factores salariales debidamente certificados y que el mencionado

sobresueldo del 20% no se incluyó dentro de la certificación de tiempo de servicios y factores salariales expedida por el empleador.

### III. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, advirtiendo que las excepciones fueron decididas en la audiencia inicial por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento en torno a éstas, salvo la excepción de prescripción cuya análisis se supeditó a la prosperidad de las pretensiones.

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia se contrae a establecer si la señora María Teresa Molano, tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión del factor salarial del sobresueldo del 20% devengado en el año anterior a la adquisición del status y por ende si se desvirtúa la legalidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems.

#### *j) NORMATIVA APLICABLE*

##### **1.1 Del sobresueldo del 20% como factor salarial dentro del régimen especial de pensiones.**

El Despacho advierte que el sobresueldo del 20% fue reconocido como factor salarial, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, así:

*“De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones. Según jurisprudencia coincidente de esta corporación y de la Corte Suprema de Justicia se requiere: que exista una relación laboral; que la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o 'en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Asimismo, en reciente jurisprudencia el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reiteró su calidad de factor salarial:

*“En este orden de ideas, resulta válido afirmar que el porcentaje del 20% previsto por la Ordenanza No. 54 de 1967 tiene la naturaleza de factor salarial, toda vez que se creó para retribuir directamente los servicios del trabajador y no pretende cubrir una contingencia a la que pudiera verse sometido. Además, el aludido porcentaje sería liquidable sobre la asignación básica devengada por el servidor, esto es, la retribución correspondiente a cada empleo en atención a las funciones y responsabilidades asignadas y a los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y grado establecidos en la nomenclatura y escala del respectivo nivel.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 10 de agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicado bajo el número: 954 del veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00902-01(2031-09). C.P.: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Ministerio de Educación Nacional.

**e) De los factores de salario para liquidar pensiones.**

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002<sup>3</sup>, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

*"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)"*. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) **"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."** En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que **"además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."**

(...)

Según el artículo 42 *ibidem* son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. **Se excluyen aquellas sumas que cubren los**

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

*riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.* <sup>4</sup>”  
(Negrilla de la Sala).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al referirse al alcance de la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, sostuvo:

*“Ahora bien, frente a esta pluralidad de enfoques, la sentencia analizada resuelve unificar su jurisprudencia, adoptando la tesis menos restrictiva de los derechos de las personas en régimen de transición; se apoya para ello en los principios de igualdad material, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas. Así, considera que la lista de factores salariales del artículo 3 de ley 33 de 1985 no es taxativa sino meramente enunciativa, de manera que para el cálculo de la pensión de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica dicha ley, deberán tenerse en cuenta todos los factores que materialmente constituyen salario, independientemente de que se encuentren relacionados en esa disposición legal o de que hubieren sido objeto de cotización. Se explicó así esta unificación jurisprudencial:*

*“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

*(...)*

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

*(..)*

*Con base en lo anterior, la sentencia concluyó entonces que para liquidar las pensiones de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario, inclusive, las primas de servicios, navidad y vacaciones a que alude la consulta (...)” (Negrilla de la Sala)*<sup>5</sup>.

De igual forma, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar al que aquí se estudia, al resolver la pregunta formulada, concluyó lo siguiente:

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicado: 25000-2325-000-2006-07509-01 Actor: Luis Mario Velandia. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nacionales.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).C.P.: William Zambrano Cetina. Actor: Ministerio de Educación Nacional

*“¿...la señora ARACELY LAITON CORTES tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia reconocida por CAJANAL, incluyendo el sobresueldo del 20% cuyo pago fue ordenado mediante proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja?”*

*En ese orden de ideas, concluye la Sala que la entidad demandada debe incluir como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia de la actora, el sobresueldo del 20%, debido a que las certificaciones mencionadas dan cuenta de que el proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora Aracely Laitón Cortes en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, se libró mandamiento de pago a su favor por concepto del sobresueldo del 20% de la remuneración básica que devengó desde el 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, periodo que incluye el año anterior a la consolidación del derecho pensional de la demandante, que lo fue del 06 de febrero de 2005 al 06 de febrero de 2006, y que además, fue terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo dejaron establecido. (Negrilla fuera del texto).*

*Precisa la Sala que para efectos de la inclusión del sobresueldo del 20% dentro de la pensión gracia de la demandante, no es indispensable la existencia de un certificado de factores salariales expedida por la entidad pagadora ni constancia de pago del mismo, como lo afirmó la entidad demandada, pues como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 25 de enero de 2007, donde se estudió un caso similar al que ahora es objeto de litigio, “ El sobresueldo es un derecho adquirido. Si debe percibirse de forma congelada o no, no es objeto de litigio en este proceso ya que mediante una providencia judicial se ordenó su reconocimiento completo; el pago ordenado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. como reconocimiento de ese sobresueldo constituye una situación consolidada, no susceptible de discutir en este proceso y como la norma ordena incluir todo lo que constituye salario, como lo es, a no dudar, el sobresueldo como le fue pagado, se ordenará su inclusión. (Negrilla y subrayado del Tribunal)<sup>6</sup>.*

## ii) CASO CONCRETO

Conforme a los argumentos expuestos y referentes jurisprudenciales advierte el Despacho considera que las pretensiones tienen vocación de prosperidad.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. Radicado: 15001-33-33-004-2012-00140-02.M.P. Félix Alberto Rodríguez Rivero. Actor: Aracely Laiton Cortes.

Se observa que en la constancia expedida por el secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y la certificación emitida por el Tesorero General del Departamento de Boyacá (fls. 24, 170), se tiene que en el proceso ejecutivo laboral No. 2006-0123 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma correspondiente al sobresueldo del 20% desde el 1° de enero de 2004 hasta el día 30 de junio de 2009, período que incluye el año anterior a la consolidación del status pensional, esto es del 15 de febrero de 2008 al 15 de febrero de 2009 y que además se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la Entidad demandada se puede evidenciar que efectivamente a la señora María Teresa Molano Molano, le fue cancelado el sobresueldo del 20%, el cual no fue incluido en la base de liquidación de la pensión reconocida a la demandante (fl. 28 vto.); dado que dicho factor debe tenerse en cuenta para la base de liquidación de la pensión, atendiendo al precedente vertical y horizontal, esta Corporación accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar la nulidad del acto acusado y ordenar la consecuente reliquidación de la pensión.

De igual forma, se ordenará que la Entidad demandada haga las deducciones a que hubiere lugar si la demandante no cotizó respecto del factor salarial “sobresueldo del 20%”.

- **De la prescripción.**

Es del caso precisar que por tratarse de una prestación de carácter periódico, las mesadas pensionales pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

195

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.*

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento que se hacen exigibles.

La pensión de la actora fue reconocida a través de la Resolución N° PAP 019391 del 15 de octubre de 2010, efectiva a partir del 15 de febrero de 2009 (f. 29), interrumpiéndose la prescripción con la solicitud de liquidación de 19 de abril de 2011 (fl.20), razón por la cual el Despacho advierte que el fenómeno prescriptivo no operó respecto de las pretensiones.

#### **IV. COSTAS.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil., se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 1% del valor de las pretensiones.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA.**

**PRIMERO:** Declárase la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución UGM 008532 de fecha 15 de septiembre de 2011, expedido por el Liquidador CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a reliquidar y pagar a la señora MARÍA TERESA MOLANO MOLANO identificada con C. C. No. 23.993.888, el valor de su pensión gracia incluyendo en la base de liquidación además de los ya reconocidos el sobresueldo del 20%, efectiva a partir del 15 de febrero de 2009. Se advierte a la entidad demandada, que si el accionante no cotizó sobre dicho factor salarial, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer.

**TERCERO.- ORDENAR** a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.

**SEXTO:** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 Y 115 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

**JUEZ**